Riohacha, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO PROMOVIDO POR IMÁGENES RADIOLOGICAS DE LA GUAJIRA LTDA CONTRA HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2014-00033-00.

Vista la solicitud de ratificación de medidas cautelares realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro de la demanda de la referencia, el despacho previo a resolver dicha solicitud observa escrito emitido por el Banco Bogotá por medio de oficio número 18022022 del 28 de febrero de 2022, en el que manifiestan al juzgado la imposibilidad de aplicar la medida cautelar ordenada por el despacho por que la ejecutada ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS CON NIT. 892.115.097, fue admitida a trámite de un acuerdo de reestructuración de sus obligaciones en los términos de la Ley 550 de 1999 y que de conformidad con el Articulo 58 numeral 13 de la precitada Ley quedan suspendidos de pleno derechos los embargo y procesos ejecutivos en contra de la ejecutada, por lo que esta agencia judicial entrara a resolver la solicitud de ratificación de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente proceso La E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS se acogió a los beneficios que otorga la Ley 550 de 1999 en cuanto a la reestructuración de pasivos y como fecha máxima de aplicación de la misma fue el 11 de diciembre de 2020, fecha la cual fue prorrogada a un (1) año con un periodo de cuatro (4) meses comprendido entre el mes de agosto de 2020 y finalizando la programación de los pagos a diciembre de 2021.

La demanda fue presentada el 01 de Abril del 2014, tres años después de haber sido cobijada la demandada por la Ley 550 de 1999, esta agencia judicial por medio de auto adiado 12 de julio de 2018, visto a folio 209 del cuaderno principal, se había pronunciado sobre el tema de la reestructuración de pasivos, indicando que se debieron haber terminado los procesos y levantar las medidas existentes a la fecha de la suscripción del acuerdo de restructuración, no es menos cierto que el proceso en estudio inicio en el 2014, por lo que no está cobijado por la restructuración de la demandada efectuada en 2011, dado que no se pudo acordar el pago de las obligaciones obtenidas con posterioridad, por tal motivo se negó una solicitud en la cual le pedían al despacho la solicitud de suspensión y levantamiento de medidas del proceso de la referencia.

Aclarado el asunto de la reestructuración de pasivos entra el despacho a decir que, el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo que se pretende garantizar el pago de la obligación contenida en títulos ejecutivos emitidos en razón de servicios de salud prestados a los afiliados al Sistema de Seguridad Social y estos dineros gozan en principio de Inembargabilidad por ser recursos que hacen parte del Sistema General de Participación (SGP), consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, Los recursos del Sistema General de Participación (SGP) son inembargables según lo dispone el artículo 19 del decreto extraordinario 111 de 1996 y el artículo 91 de la ley 715 de 2001, de conformidad con los artículos 151; 288; 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con el numeral primero del artículo 594 del Código General del Proceso.

La excepción a la Inembargabilidad, opera en casos específicos y determinados, según lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992, C-013, C-107 y C-337 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997

y C-793 de 2002, en las cuales examinó la constitucionalidad de los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 19 del Decreto 111 de 1996 y 18 de la Ley 715 de 2001), para asegurar el pago de : i) las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de obligaciones laborales ¡i) de créditos que consten en sentencias o iii) En títulos que contengan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles[1].

Así lo confirma la sentencia C-1154 de 2008, las excepciones a la Inembargabilidad de los recursos públicos, pero aclara que tratándose de la ejecución de créditos laborales, no es posible en principio embargar los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a la Salud, de modo que los trabajadores que demanden a las entidades territoriales para hacer efectivos sus derechos, habrán de pedir la cautela de ingresos corriente de libre destinación y , solamente, de manera muy excepcional, en los supuestos en que dichos dineros no sean suficientes para asegurar las acreencias cobradas, podrán embargarse los recursos con destinación específica.

De lo anterior es claro manifestar que en el proceso de la referencia se debe dar cumplimiento a la medida cautelar comunicada al Banco Bogotá, teniendo en cuenta que el proceso bajo estudio no se encuentra cobijado por el acuerdo de reestructuración de pasivos en los términos de la Ley 550 de 1999, adicional a ello el proceso cuenta con sentencia y liquidación del crédito en firme, cumpliendo así el requisito para darle aplicabilidad a la causal 2° de las excepciones mencionadas por la Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992, C-013, C-107 y C-337 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997 y C-793 de 2002, confirmadas por la sentencia C-1154 de 2018, en las cuales examinó la constitucionalidad de los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 19 del Decreto 111 de 1996 y 18 de la Ley 715 de 2001, es decir cuenta con sentencia y liquidación en firme.

Así las cosas los argumentos en los que se basa el banco Bogotá, para no dar aplicación a la orden de embargo que recaen sobre los dineros que tenga o llegare a tener la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, adscritas a esa entidad financiera es totalmente errado de acuerdo a los lineamientos legales y jurisprudenciales.

Dicho lo anterior esta agencia judicial, ordenara la ratificación de la orden de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS con NIT. 892.115.009-7 en las cuentas adscritas al banco de Bogotá¸ no sin antes advertir al Representante Legal del Banco que el incumplimiento de las órdenes judiciales lo hará acreedor de sanciones de ley, Por lo expuesto esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR la medida de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS con NIT. 892.115.009-7 en las cuentas adscritas al banco de Bogotá teniendo en cuenta que el proceso de la referencia no se encuentra cobijado por el acuerdo de reestructuración de pasivos en los términos de la Ley 550 de 1999, así mismo, lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 594 del Código General del Proceso, el cual tiene como fundamento legal para la procedencia del embargo lo establecido por la Corte Constitucional entre otros fallos, en las Sentencias C - 546 de 1992, C - 354 de 1997, C - 566 de 2003, C -1154 de 2008 y C - 539 de 2010, que en lo pertinente señalan que el principio de Inembargabilidad sufre una excepción cuando se trata de sentencias debidamente ejecutoriada como en el presente caso el cual cuenta con sentencia y liquidación del crédito en firme.

SEGUNDO: Se advierte al Representante Legal del BANCO BOGOTÁ, que el no cumplimiento de las medidas cautelares comunicadas lo hará acreedor de las sanciones de ley.

---

[1] sentencia 566 de 2003 de la Corte Constitucional.

TERCERO: LIMÍTESE el embargo a la suma de $1.241.917.003,64.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d8aa09731100dfb81acf3f60a63a872330dc572e32b105f4c69c175326d7a44

Documento generado en 17/03/2022 08:10:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica